

d) Los locales reservados a uso exclusivo de los servicios franceses de Aduana y de Policía incluidos en la parte coloreada en rojo sobre el plano número 1

Estos locales están constituidos por:

- las Oficinas de la Aduana francesa (letra A sobre el plano número 1);
- el local llamado «Salle de Foutille», reservado a la Aduana francesa (letra B sobre el plano número 1);
- el local de equipajes de la Aduana francesa (letra C sobre el plano número 1);
- las dos Oficinas de la Policía francesa (letras D y E del plano número 1);
- las dos garitas de control de la Policía francesa (letras F y G del plano número 1).

c) Los trenes de viajeros procedentes de Francia, así como la parte de las vías sobre las que se estacionan (vías 16 y 18).

d) Las partes de los andenes y de la vía vecina 20, situadas a una y otra parte de los trenes y de las vías descritas en el apartado c) anterior.

e) Las vías de comunicación habituales, pasos entre los andenes y las vías precitadas y la Sala de reconocimiento.

f) Los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la Oficina, así como las secciones de vía sobre las que circulan.

Las partes de las zonas citadas en los apartados c), d), e) y f) están delimitadas en el plano número 2 anejo por un trazo discontinuo rojo y coloreado en rojo.

g) La parte de la cabecera del muelle número 4, formada por un rectángulo de 13,60 metros por 10,66 metros, y señalada en el plano con el número 3 por un trazo discontinuo rojo y marcada en rojo.

h) Las dos garitas de 2,39 por 1,3 metros, reservadas a uso exclusivo de los servicios franceses y españoles de Aduanas, así como las instalaciones previstas para el control y reconocimiento de equipajes.

Todo ello se halla incluido en la parte del muelle 4, coloreada en rojo sobre el plano número 3.

i) Los trenes con los remolques que conducen los vehículos automóviles, así como las partes de las vías sobre las que se estacionan.

j) La vía número 28, sobre la que circulan estos trenes entre la frontera y la oficina del muelle número 4.

Las partes de la zona citada en los apartados g), h), i) y j) están delimitadas en el plano número 3 anejo por un trazo discontinuo rojo y marcadas en rojo.

Artículo 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, la Oficina francesa instalada en la zona estará adscrita al Municipio de Hendaya.

Artículo 4

1. Las personas que trabajen en la zona deberán estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por el Servicio de Policía de los dos Estados, previo acuerdo de los Servicios de Aduanas.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas declaradas culpables de infracciones de las prescripciones legales, reglamentarias y administrativas de cualquiera de los dos Estados, relativas al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la R. E. N. F. E. ni a los de la S. N. C. F., así como tampoco a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su profesión.

Artículo 5

El Administrador principal de Aduanas de la provincia de Guipúzcoa, en Irún, y el Coronel Jefe del Sector Fronterizo Norte de Irún, por una parte, y

El Director regional de Aduanas de Bayona y el Comisario principal de Policía, Jefe del Sector Fronterizo de los Bajos Pirineos, de otra, fijarán de común acuerdo los detalles del desarrollo de las operaciones de control dentro de los límites de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia de los controles serán adoptadas de común acuerdo por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y de la Aduana españolas y de la Policía y de la Aduana francesas de servicio en la Oficina.

Artículo 6

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo 2, apartado 2, del Convenio.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, previo aviso con seis meses de antelación.

La denuncia será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

Artículo 8

Conforme al Protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965, dejarán de tener efecto a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las disposiciones del Convenio de 15 de mayo de 1953, que crearon una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Irún, y completadas por el Canje de Notas de 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio.

La Embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones, la mencionada Nota del Ministerio y la presente constituyen, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés que confirma el de 20 de mayo de 1969 relativo a la creación en la estación de Irún, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, que entrará en vigor con fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 25 de agosto de 1969.

Lo que en relación con el Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965 relativo a las Oficinas de Controles yuxtapuestos y de controles en ruta se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

CANJE de Notas entre los Gobiernos de la República francesa y el de España aprobando el Acuerdo relativo a la creación en la estación de Port-Bou, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa el 20 de mayo de 1969.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 25 de agosto, sobre el Acuerdo concluido el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación, en la estación de Port-Bou, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos.

El texto de este Acuerdo, elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, y 26 del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, es el siguiente:

Artículo 1

1. Se crea en Port-Bou, en territorio español, en la estación de esta localidad, una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos.

2. Los controles español y francés relativos al paso de la frontera franco-española, en la dirección Francia-España, por los trenes de viajeros se efectuarán en esta Oficina.

3. Por lo que se refiere a los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas, los controles españoles y franceses se efectuarán en los dos sentidos, en dicha Oficina.

Los servicios franceses de control podrán, en este caso, operar entre la frontera y Port-Bou, o viceversa.

4. Estos diferentes controles se aplicaran tanto a las personas como a los equipajes y otros efectos que transporten consigo, e igualmente a los equipajes facturados que se encuentren en estos trenes.

Artículo 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio estará delimitada de conformidad con los planos 1 y 2 anejos al presente Acuerdo y del cual son parte integrante.

2. Esta zona, sombreada en los dos planos, comprende:

- los trenes de viajeros procedentes de Francia, así como las partes de vías sobre las que se estacionan;
- los trenes de viajeros compuestos por vagones con cambio automático de separación de ruedas, procedentes de Francia o de España, así como las partes de las vías sobre las que se estacionen o hagan maniobras;
- las instalaciones de control (pasillo de circulación, mostrador de equipajes, oficinas de la Policía y de la Aduana francesa) situadas en el salón de reconocimiento en la planta baja del edificio de viajeros y reservadas exclusivamente a los servicios franceses;
- el andén (muelle francés) de una longitud de 432 metros;
- el andén (muelles franceses V F2 y F3) de una longitud de 236 metros, que se extiende delante de estos locales y se prolonga a lo largo de los edificios de viajeros y más allá de los mismos;
- las secciones correspondientes de vías francesas F1, F2 y F3, situadas delante del edificio de viajeros hasta una línea imaginaria paralela al rail exterior de la vía F3 francesa y situada a un metro más allá de esta;
- la sección de vía francesa número 33, situada en el interior del túnel ciego, lado Barcelona, así como las entradas en agujas correspondientes (N 27);
- la sección de vía francesa número 25, que permite el acceso hasta la entrada del edificio de «paquetes postales»;
- el muelle número 1 español;
- la sección correspondiente de la vía española número 1 hasta una línea imaginaria paralela al rail exterior de esta vía y situada a un metro más allá de la misma, desde el ángulo del edificio «paquetes postales» hasta la intersección de vía española, que da acceso a la instalación de cambio de separación de ruedas con la vía principal francesa;
- la sección correspondiente de la vía principal francesa hasta una línea imaginaria paralela al rail exterior de esta vía y situada a un metro más allá de la misma, desde la intersección con la vía española, que da acceso a la instalación de cambio de separación de ruedas hasta la frontera geográfica en el túnel de Bâitres;
- la sección de vía española que da acceso a la instalación citada;
- la instalación propiamente dicha;
- la sección de vía francesa, que da acceso a la instalación hasta su enlace con la vía principal francesa.

3. Los límites de esta zona, marcados en los planos por una línea azul, están materializados:

- por el local de la Policía francesa situado en el ángulo NE. del salón de reconocimiento; la balaustrada metálica, que partiendo de este local va a parar a la extremidad norte del mostrador de reconocimiento francés; una línea ideal paralela al mostrador de reconocimiento francés y que pasa por el centro del espacio que separa el mostrador de reconocimiento español del mostrador de reconocimiento francés; el portillo metálico que parte del extremo sur del mostrador de reconocimiento francés y que llega hasta el local de la Aduana francesa adosado al tabique sur del salón de reconocimiento;
- por los locales de la Aduana francesa;
- por un pasillo de circulación (marcado W, X, Y, Z, sobre el plano) que, partiendo de la puerta de servicio que da acceso al muelle número 1, va a parar al portillo que da acceso a las instalaciones de la Policía francesa en la zona;
- por la línea interior del muelle a), b), c), d), e), f), marcada sobre el plano;
- por la totalidad del túnel francés (sentido Barcelona);
- por una línea imaginaria situada a un metro al exterior de los raíles de las vías francesas 33 y F1, partiendo de la entrada de dicho túnel hasta la altura del paso subterráneo;

- por el borde del muro y del terrapién que se extiende a lo largo de la vía principal francesa hasta la entrada del túnel de Bâitres;
- por el muro Este de dicho túnel hasta la frontera geográfica y por esta última;
- por una línea imaginaria que parte de la frontera geográfica y que se extiende a lo largo de la vía principal a un metro al Oeste de esta última hasta su intersección con la vía española, que da acceso a la instalación de cambio de separación de ruedas y que continúa después, siempre a un metro del exterior, hacia la vía I española, la cual sigue hasta la altura de la fachada Norte del edificio «paquetes postales»;
- por la fachada Norte de dicho edificio;
- por la fachada Este de este mismo edificio;
- por una línea imaginaria situada a un metro del rail al Oeste de la vía F.O.I., que da acceso al edificio «paquetes postales», hasta la entrada del túnel francés.

Artículo 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, la Oficina francesa instalada en la zona estará adscrita al Municipio de Cèrber.

Artículo 4

1. Las personas que trabajen en la zona deberán estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por los Servicios de Policía de los dos Estados, previo acuerdo de los Servicios de Aduanas.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas declaradas culpables de infracciones de los preceptos legales, reglamentarios y administrativos de cualquiera de los dos Estados, relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la S.N.C.F. y de la R.E.N.F.E., ni a los Agentes de Aduanas y sus empleados que entren en la zona por razón de su profesión.

Artículo 5

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía Jefe de Gerona, de una parte, y

El Director regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de Policía Jefe del sector fronterizo de los Pirineos Orientales de Perpignan, de otra, fijarán, de común acuerdo, los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro de los límites de las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control serán adoptadas, de común acuerdo, por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y de la Aduana españolas y de la Policía y de la Aduana francesas de servicio en la Oficina.

Artículo 6

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo 2, apartado 2, del Convenio.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cada una de las partes, previo aviso con seis meses de antelación.

La denuncia surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

Artículo 8

Conforme al Protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965, dejan de tener efecto, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio de 15 de mayo de 1953, que crearon una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Port-Bou completadas por el Canje de Notas del 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio en lo que se refiere a los controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Port-Bou.

La Embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones, la mencionada Nota del Ministerio y la presente constituyen, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que confirma el de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en la estación de Port-Bou, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, que entrará en vigor con fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 25 de agosto de 1969.

Lo que en relación con el Convenio Hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles yuxtapuestos y de controles en ruta, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

CANJE de Notas entre los Gobiernos de la República francesa y el de España aprobando el Acuerdo relativo a la creación en la estación de Cerbère, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa el 20 de mayo de 1969.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 25 de agosto, sobre el Acuerdo concluido el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación, en la estación de Cerbère, en territorio francés, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos.

El texto de este Acuerdo, elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, y 26 del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, es el siguiente:

Artículo 1

1. Se crea en Cerbère, en territorio francés, en la estación de esta localidad, una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos.

2. Los controles franceses y españoles relativos al paso de la frontera franco-española, en la dirección España-Francia, por los trenes de viajeros se efectuarán en esta Oficina.

3. Por lo que se refiere a los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas, los controles españoles y franceses se efectuarán en los dos sentidos en la oficina de Port-Bou.

Los servicios franceses de control podrán, en este caso, operar entre la frontera y Port-Bou o viceversa.

4. Estos diferentes controles se aplicarán tanto a las personas como a los equipajes y otros efectos que transporten consigo e igualmente a los equipajes facturados que se encuentren en estos trenes.

Artículo 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio está delimitada de conformidad con los dos planos anejos al presente Acuerdo y del cual forman parte integrante.

2. Esta zona, sombreada y rayada en los dos planos, comprende:

- los trenes de viajeros procedentes de España, así como las partes de vías sobre las que se estacionen;
- las instalaciones de control (pasillo de circulación, mostrador de equipajes, oficinas de Policía y de la Aduana españolas), situadas en la planta baja del edificio de viajeros y reservadas exclusivamente a los servicios españoles;
- los andenes (muelles núms. 1, 2 y 3), cada uno de una longitud total de 400 metros;
- las secciones correspondientes de la vía férrea española y de las vías francesas A, B y C;
- los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la Oficina, así como las secciones de vías sobre las que circulen;
- el subterráneo que da acceso del muelle número 1 a los muelles números 2 y 3, así como el pasaje para carretillas

que une el muelle 1 al muelle 2, situado a la derecha de la oficina española (subterráneo y pasajes situados enteramente en la zona).

3. Los límites de esta zona, marcados en los planos por una línea azul están materializados:

- por el tabique de la puerta condenada del «cuarto de reconocimiento personal» de la Aduana francesa; la balaustrada en ángulo recto, que va desde la esquina de esta Sala a la esquina de la cabina de Policía española; dos lados de esta cabina; una línea recta ideal paralela al mostrador de reconocimiento de la Aduana española y que pasa por el centro del espacio que separa el mostrador de reconocimiento francés del mostrador de reconocimiento español; la línea ideal de A, B, C, D, E, F, G, que primero se confunde con el tabique de la cabina de la Policía francesa; incluyendo a continuación la barandilla situada delante de la otra cabina de la Policía francesa y termina en la balaustrada metálica; la parte de esta balaustrada, que va hasta la oficina señalada en el plano como oficina de cambio español; el tabique sur de esta oficina;
- por la oficina de la Aduana española;
- por la línea interior del andén a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, marcada sobre el plano;
- por el borde exterior del muelle número 3, de una longitud de 400 metros;
- por dos líneas imaginarias perpendiculares a este bordé, que van a parar, respectivamente, a cada extremidad del muelle número 1.

Artículo 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, la Oficina española instalada en la zona estará adscrita al Municipio de Port-Bou.

Artículo 4

1. Las personas que trabajen en la zona deberán estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por los Servicios de la Policía de los dos Estados, previo acuerdo de los Servicios de Aduanas.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas declaradas culpables de infracciones de los preceptos legales, reglamentarios y administrativos de cualquiera de los dos Estados relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la S. N. C. F. y de la R. E. N. F. E., ni a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su profesión.

Artículo 5

El Director regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de Policía, Jefe del Sector Fronterizo de los Pirineos Orientales de Perpignan, de una parte, y

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Girona, de otra parte, fijarán, de común acuerdo, los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro de los límites de las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control serán adoptadas, de común acuerdo, por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y de la Aduana francesas y de la Policía y de la Aduana españolas de servicio en la Oficina.

Artículo 6

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo 2, apartado 2, del Convenio antes citado.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cada una de las partes, previo aviso de seis meses.

La denuncia surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

Artículo 8

Conforme al Protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965 dejan de tener efecto, a partir de la entrada en vigor del